

**RESOLUCIÓN N° 1763 -2018-ANA/TNRCH**

Lima, 15 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 931 - 2018  
 CUT : 136333 - 2018  
 IMPUGNANTE : Peruvian Sea Food S.A.  
 ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Paita  
 POLÍTICA : Provincia : Paita  
 Departamento : Piura

**SUMILLA:**

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Peruvian Sea Food S.A. contra la Resolución Directoral N° 563-2018-ANA-AAA.H.CH y, en consecuencia, nula la referida resolución. Asimismo, se declara la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Notificación N° 1551-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, así como la prescripción de la potestad sancionadora de la administración, disponiéndose la conclusión y archivo de dicho procedimiento.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por Peruvian Sea Food S.A. contra la Resolución Directoral N° 563-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 17.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 120-2018-ANA/AAA.H.CH de fecha 12.02.2018, que le impuso una sanción de multa equivalente a 4.9 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales en el mar de Paita, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Peruvian Sea Food S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 563-2018-ANA-AAA.H.CH.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Peruvian Sea Food S.A. sustenta su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama no ha tenido en consideración que en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 1551-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CH ha operado la caducidad administrativa, puesto que se ha superado los 9 meses que tenía dicha entidad para emitir un pronunciamiento. Asimismo, debe tenerse en consideración que este caso también opera la prescripción de la facultad para determinar de la existencia de una infracción, debido a que la supuesta infracción fue constatada en la inspección ocular de fecha 27.01.2012.

**4. ANTECEDENTES:****Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.1. En fecha 27.01.2012, la Administración Local de Agua Chira realizó una verificación técnica de campo constatándose que Peruvian Sea Food S.A. estaba efectuando vertimiento de aguas



residuales industriales en el mar de Paita sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha diligencia fue complementada con la inspección ocular realizada en fecha 05.03.2012, precisándose que el punto de descarga se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) 491 685 mE – 9 439 372 mN a través de un acantilado de la zona industrial II de Paita, con un caudal aproximado de 20 l/s.



- 4.2. En dicho procedimiento, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, a través de la Resolución Directoral N° 256-2012-ANA-AAA-JZ-V sancionó a Peruvian Sea Food S.A. con una multa equivalente a 100 UIT por haber incurrido en falta grave tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; posteriormente, la misma Autoridad, mediante la Resolución Directoral N° 550-2012-ANA-AAA-JZ-V declaró improcedente el recurso de reconsideración de la citada resolución.
- 4.3. En ese contexto, Peruvian Sea Food S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 550-2012-ANA-AAA-JZ-V, el cual fue elevado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que en fecha 22.07.2014 emitió la Resolución N° 118-2014-ANA/TNRCH declarando la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 256-2012-ANA-AAA-JZ-V y N° 550-2012-ANA-AAA-JZ-V y disponiendo que se notifique a Peruvian Sea Food S.A. el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. En fecha 26.12.2016, Peruvian Sea Food S.A. tomó conocimiento, a través de la Notificación N° 1551-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por realizar vertimiento de aguas residuales industriales en el mar de Paita sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el punto de descarga ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 491 685 mE – 9 439 372 mN, lo que se implicaría la configuración de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.5. Con el escrito de fecha 29.12.2016, Peruvian Sea Food S.A. señaló que se encuentran inscritos en el PAVER asumiendo el compromiso de cumplir con la normatividad vigente. Además precisó que en cuanto a las aguas residuales domésticas, cuentan con una autorización de reuso de aguas residuales para el riego de plantas de tallo alto y áreas verdes.



En el Informe Técnico N° 065-2017-ANA-AAA-JZ-Z-ALA CH-SVE de fecha 07.03.2017, la Administración Local de Agua Chira concluyó que: «se recomienda **absolver** a la empresa PERUVIAN SEA FOOD S.A. de la infracción en materia de recursos hídricos presentados en el presente informe, ya que cuenta con autorización de reuso de aguas residuales industriales y domésticas tratadas». Es preciso señalar que el citado informe fue rubricado por el Ing. Juan José Gómez Murillo, en su condición de administrador de la Administración Local de Agua Chira.

- 4.7. A través del Oficio N° 749-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 06.06.2017, el Ing. Juan José Gómez Murillo, en su condición de director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla solicitó, ante la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, su abstención para resolver el presente procedimiento.
- 4.8. A través del Memorando N° 1060-2017-ANA-OAJ de fecha 12.09.2017, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua remitió la solicitud de abstención al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- 4.9. Por medio de la Resolución N° 980-2017-ANA/TNRCH de fecha 28.11.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas aprobó la abstención del Ing. Juan José



Gómez Murillo y dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama sea la autoridad de similar jerarquía que resuelva el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Peruvian Sea Food S.A.

- 4.10. En el Informe N° 005-2018-ANA-AAA.HCH-AT/OEAU de fecha 06.02.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama señaló lo siguiente:

*«Según descargo presentado por el administrado (...), la Constancia de Inscripción PAVER surtió efecto desde el 23.08.2010; considerando un año para el cumplimiento de los compromisos establecidos en la Declaración Jurada, se concluye que la verificación de inspección ocular realizada en fecha 27.01.2012 y posteriormente complementada el 05.03.2012, donde se verifica realizar vertimiento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, fueron realizadas al término de la vigencia de la precitada constancia de inscripción.*

*En función a la calificación de la infracción establecida por el órgano resolutorio, se recomienda que la sanción pecuniaria no sea menor a 4.9 UIT (...).*

- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 120-2018-ANA/AAA.HCH de fecha 12.02.2018, notificado a la impugnante el día 20.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama resolvió lo siguiente:

**«Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a la empresa PERUVIAN SEA FOOD S.A, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 9) del Artículo 120 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 277 del Reglamento, (...) calificándose dicha conducta como Grave, por lo que la sanción a imponer es equivalente a CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (...).**

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. Con el escrito de fecha 08.03.2018, Peruvian Sea Food S.A. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 120-2018-ANA/AAA.HCH, señalando que no se ha valorado el hecho que la empresa haya obtenido la autorización de reúso de las aguas residuales tratadas en lugar de realizar vertimientos a cuerpos naturales de agua; asimismo manifiestan que cuentan con la certificación Ambiental del sector correspondiente y que lograron acogerse al PAVER que les facultó provisionalmente continuar con el vertimiento de aguas residuales hasta formalizar la obtención de la autorización de vertimientos otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

4.13. En el Informe N° 024-2018-ANA-AAA.HCH-AT/OEAU de fecha 04.05.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama señaló que: *«la acción cometida por la empresa constituye una infracción administrativa cometida posterior a la vigencia del PAVER. Asimismo, es pertinente señalar que las autorizaciones de reúso o la conducta de reúso no están en evaluación en el presente procedimiento sancionador, por tanto no se puede considerar como atenuante a la infracción cometida».*

- 4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 563-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 17.07.2018 y notificada a la impugnante el día 19.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 120-2018-ANA/AAA.HCH formulada por Peruvian Sea Food S.A.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo



22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al recurso de apelación interpuesto por Peruvian Sea Food S.A.

6.1. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.1.1. El artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporado a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 21.12.2016, vigente desde el 22.12.2016 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece lo siguiente:

**«Artículo 237-A. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador”.

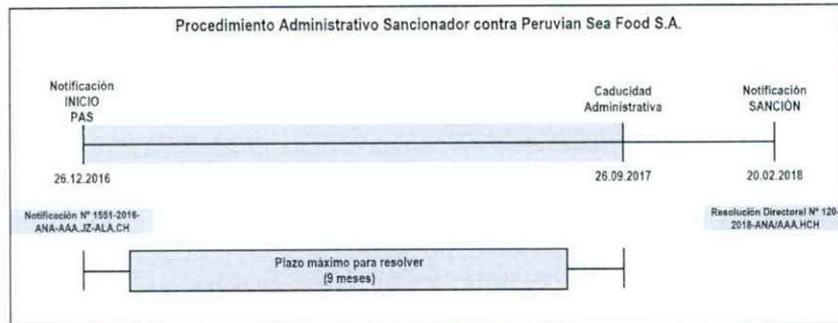


6.1.2. En la revisión del expediente se verifica que el procedimiento administrativo sancionador contra Peruvian Sea Food S.A. se desarrolló dentro del siguiente periodo:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 1551-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CH	26.12.2016
Sanción	Resolución Directoral N° 120-2018-ANA/AAA.HCH	20.02.2018



- 6.1.3. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el numeral 1 del artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que en el momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Peruvian Sea Food S.A. ya se encontraba vigente dicho dispositivo, por lo cual resulta necesario efectuar la siguiente línea de tiempo:



- 6.1.4. Del cuadro anterior se infiere que en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney –Chicama notificó Peruvian Sea Food S.A. sobre la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 120-2018-ANA/AAA.HCH, ya había operado la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado a través de la Notificación N° 1551-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, por tanto correspondía que se disponga el archivo del referido procedimiento administrativo sancionador.

- 6.1.5. En ese sentido, se determina que el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 120-2018-ANA/AAA.HCH fue emitido incumpliendo con lo establecido en numeral 1 del artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General

- 6.1.6. Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, descrito en el numeral 6.1.1 de la presente resolución, en el cual se hace referencia de la prescripción, este Colegiado considera necesario precisar lo siguiente:



- El procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la inspección ocular realizada en fecha 27.01.2012 y complementada el 05.03.2012, en la cual se constató el vertimiento de aguas residuales industriales en el mar de Paita sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua por parte de la empresa Peruvian Sea Food S.A.
- El numeral 250.1 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto a las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción; y que en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años.
- En el ámbito de la Autoridad Nacional del Agua, la Ley de Recursos Hídricos no ha previsto un plazo prescriptorio para ser aplicado en materia hídrica; situación por la cual, corresponde aplicar las disposiciones contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Para dicho cometido, se debe invocar el numeral 250.2 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual



el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones comenzará a computarse de la siguiente manera:

- (i) Para el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes: desde el día en que se hubiera cometido el hecho,
- (ii) Para el caso de infracciones continuadas: desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción; y,
- (iii) Para el caso de infracciones permanentes: desde el día en que cesó la acción.

e) La doctrina<sup>1</sup>, ha desarrollado el concepto de las infracciones expuestas en el numeral precedente, de la siguiente manera:

- (i) Infracción instantánea: «[...] se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera [...]».
- (ii) Infracción instantánea de efectos permanentes: «[...] La infracción también crea un estado antijurídico duradero – como las permanentes – pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica [...]».
- (iii) Infracción continuada: «[...] concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por si solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario».
- (iv) Infracción permanente: «[...] creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica [...]».

f) Por tanto, en el presente caso, estamos frente a una acción que crea un efecto antijurídico continuado que fue constatado por la Administración Local de Agua Chira en la inspección ocular de fecha 27.01.2012 y 05.03.2012, por lo que se considera realizada en el momento en que la autoridad constató la existencia del hecho. Entonces, este Tribunal considera como inicio del cómputo del plazo para determinar la prescripción potestad sancionadora es desde la fecha de la segunda constatación, por lo que los 4 años para ejercer dicha facultad venció el 05.03.2016.

g) En ese sentido, este Tribunal considera que no resulta de aplicación lo establecido en el numeral 4 del artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la facultad para determinar la existencia de la infracción imputada a Peruvian Sea Food S.A. se encuentra prescrito.

6.2. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado determina que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por Peruvian Sea Food S.A. contra la Resolución Directoral N° 563-2018-ANA-AAA.H.CH y, en consecuencia, nula la referida resolución y disponerse el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruvian Sea Food S.A. a través de la Notificación N° 1551-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CH.

<sup>1</sup> De Palma, A. (2001). Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 112, 553-572.



Sin perjuicio, de lo señalado, este Tribunal considera que es necesario que la Administración Local de Agua Chira realice las diligencias de investigación, averiguación e inspección con la finalidad de determinar si la empresa Peruvian Sea Food S.A. continua efectuando vertimiento de aguas residuales industriales en el mar de Paita y conforme a ello, iniciar las acciones que correspondan conforme a sus funciones.

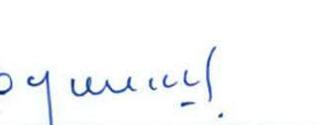
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1767-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.11.2018, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Peruvian Sea Food S.A. contra la Resolución Directoral N° 563-2018-ANA-AAA.H.CH.
- 2°.- Declarar la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Peruvian Sea Food S.A. a través de la Notificación N° 1551-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CH.
- 3°.- Declarar la prescripción de la potestad sancionador de la administración respecto a los hechos verificados en fechas 27.01.2012 y 05.03.2012.
- 4°.- Disponer la conclusión del procedimiento y, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA  
VOCAL